



Bogotá D. C., 10 de agosto de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00397 de IGOR ALEXIS NEMOCÓN RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Igor Alexis Nemocón Rodríguez contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 23 de junio de 2021, elevó una petición a la accionada la cual fue radicada bajo el consecutivo 20216121036912 sin que a la fecha de presentación de la acción hubiese recibido alguna respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que resuelva su solicitud que presentó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 28 de julio del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** señaló que el accionante a través de radicado SDM-20216121036912 del 23/06/2021 solicitó decretar la prescripción respecto del comparendo 19001939 del 03/15/2018 junto con la copia del mandamiento de pago y su notificación.

Señaló que la acción resulta improcedente porque el accionante no agotó el requisito para que la tutela procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio y que en el presente caso, no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales dado que al verificar la cartera del accionante en el aplicativo del sistema distrital de quejas y soluciones, la petición interpuesta fue resuelta con el oficio DGC 20215405859711 el cual le dio a conocer la normatividad aplicable en los procesos de cobro coactivo, donde se concluyó que el comparendo 19001939 del 03/15/2018 se encuentra vigente sin afectación alguna del fenómeno prescriptivo.

Sostuvo que dicha misiva fue comunicada al accionante el 28 de julio de 2021 el cual fue notificado a la dirección electrónica que aportó con la tutela y petición alexnemocom@gmail.com, por lo que solicitó declarar el hecho superado.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**



Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la accionada a resolver de fondo la petición que elevó el 23 de junio de 2021.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la petición que radicó ante la accionada el 23 de junio de 2021, mediante la cual solicitó declarar la prescripción y exoneración del comparendo y en caso de no acceder le expidan copia del mandamiento de pago¹.

Por su parte, la accionada allegó copia de la respuesta que dio al accionante el 28 de julio de 2021 a través del correo electrónico alexnemocom@gmail.com donde le informó la normatividad aplicable en los procesos de cobro coactivo y que respecto al comparendo 19001939, el cual fue impuesto el 03/15/2018, cuenta con la Resolución 323220 del 04/18/2018, con mandamiento de pago 149012, fecha de mandamiento de pago 12/13/2018 y con fecha de notificación del mandamiento del 07/24/2019, así mismo, le señaló que las notificaciones por aviso podían ser descargadas a través del link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/coactiva_mandamientos_de_pago y que el comparendo en mención no cuenta con fundamento legal para acceder a la prescripción del mismo.

De igual manera, le aportó copia de la Resolución 149012 del 13 de diciembre de 2018, la cual libró mandamiento de pago en contra del promotor².

Ahora, frente a la respuesta que dio la accionada al actor, observa el Despacho que esta, en efecto, responde de fondo la solicitud del 23 de junio de 2021 donde se solicitó la prescripción y exoneración del comparendo, dado que le indicó la normativa que regula los procesos de cobro coactivo, le indicó que al no existir ningún fundamento legal no accedía a la solicitud de prescripción, le envió copia de la Resolución que libró mandamiento de pago y además le indicó las fechas de notificación y link para acceder a descargar los avisos.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado frente a la petición de prescripción y exoneración del comparendo 19001939, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la

¹ Ver archivo 1 folios 8 a 14.

² Ver archivo 5 folios 10 a 19.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada **Igor Alexis Nemocón Rodríguez** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Laborales 3

Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e710f9f0e78517693fa63b86fafc805f7b2bf6f7797beae10fd6d08d63d858

Documento generado en 10/08/2021 04:21:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>